

a la construcción de un nuevo tramo de la sección fronteriza de la carretera y camino N-152 (España) y CD-68 (Francia), de Puigcerdá a Llívia, con paso sobre la RN-20 (Francia) y la vía férrea Villefranche de Conflent-La Tour de Carol (Francia), han convenido lo que sigue:

I. DISPOSICIONES TECNICAS

Las características técnicas de la variante a construir serán las siguientes, salvo lo que pudiera resultar al procederse a la redacción del proyecto definitivo:

1.º Trazado en planta:

La variante a distinto nivel será construida al Norte del CD-68 actual.

Su origen estará situado sobre la CN-152 española y su final sobre el CD-68 francés.

La longitud total de la variante es de 754 metros y comprende, a partir del origen:

- Una alineación recta de 129,70 m.
- Una alineación curva de radio 180 m. y longitud de 204,89 m.
- Una alineación recta de 250,30 m.
- Una alineación curva de radio 250 m. y longitud de 60,86 m.
- Una alineación recta de 108,79 m.

2.º Perfil transversal:

La plataforma tendrá una anchura de 9 metros con una calzada de 7 metros y dos arcones de 1 metro. Se prevén cunetas en los desmontes.

3.º Perfil longitudinal:

La cota de nivel de origen del proyecto en el lado español es la de 1.153,30 metros y la del final en el lado francés es la de 1.180,30 m.

Estas cotas de nivel están referidas al cero del N. G. F. (Nivel General de Francia).

El eje contendrá entre el origen lado España y el final lado Francia las pendientes, rampas y enlaces parabólicos siguientes:

- Rampa de 0,01621 m. por m. en 159,50 m.
- Enlace parabólico, $R = 2.000$ m., en 67,58 m.
- Rampa de 0,05 m. por m. en 67,42 m.
- Enlace parabólico, $R = 2.500$ m., en 248,30 m.
- Enlace parabólico, $R = 1.500$ m., en 84,93 m.
- Rampa de 0,0073 m. por m. en 17,27 m.
- Rampa de 0,01 m. por m. en 40,00 m.

4.º Obras de fábrica:

Sobre la RN-20 y la vía férrea aneja, el puente tendrá de Este a Oeste dos vanos rectos de 13,50 m. y 10,90 m. de luz.

El puente tendrá una luz recta de 31,50 m. (luz oblicua entre paramentos de 37 metros).

5.º Sobrecargas y condiciones técnicas:

Las obras de fábrica serán calculadas según la más desfavorable de las dos reglamentaciones española y francesa.

II. DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Disposiciones generales

1.º Las entregas del Gobierno español al Gobierno francés para los gastos previstos por el Convenio se efectuarán en francos franceses, abonados a la cuenta abierta en el Banco de Francia a nombre de la Agencia Contable Central del Tesoro.

2.º Al final de cada trimestre, a partir de la fecha del comienzo de la obra, se establecerá un estado trimestral totalizando todos los pagos efectuados con referencia a la ejecución de los gastos previstos en el Convenio por la Dirección Departamental de Equipo de Perpignan.

Dicho estado será notificado para su conformidad a los Servicios técnicos españoles competentes y, debidamente aprobado, será luego transmitido a los Servicios españoles encargados de efectuar los pagos al Gobierno francés. Los ingresos deberán hacerse en el Banco de Francia, en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del estado trimestral efectuado por la Dirección Departamental del Equipo de Perpignan.

3.º Después de la terminación de las obras y liquidación del conjunto de los contratos se hará una liquidación de las obras que hayan dado lugar a la recepción definitiva por la Dirección Departamental de Equipo de Perpignan. Dicha cuenta final será comunicada a los Servicios Técnicos españoles competentes para emitir informe.

La Comisión Mixta hispano-francesa prevista en el Convenio se reunirá en el plazo de tres meses para examen de la cuenta final y aprobación de ésta.

En caso de dificultades, la Comisión podrá demorar su decisión de aprobación de la cuenta final. Dicha aprobación será confiada a una nueva reunión de la Comisión, la cual deberá ser convocada en un plazo que no deberá rebasar los dos meses.

El saldo de la cuenta final, debidamente aprobado por la Comisión Mixta hispano-francesa, será abonado por el Gobierno español al francés según el procedimiento y en el plazo previstos en el párrafo 2.º de las presentes disposiciones. En caso de haber recibido el Gobierno francés cantidades superiores a las debidas, dichas cantidades serán devueltas al Gobierno español.

2. Disposiciones especiales

1.º En el caso de que de la apertura de los pliegos de ofertas resulten precios más elevados que la cuantía prevista en el estado estimativo de los gastos (es decir, 3.300.000 francos franceses al 1 de marzo de 1977), la Comisión Mixta prevista por el artículo 2 del Convenio se reunirá urgentemente para pronunciarse sobre la aceptación de dicho aumento.

2.º En el caso de obras adicionales que puedan dar lugar a una reforma del contrato inicialmente acordado, y si su cuantía añadida a los demás gastos rebasa la del crédito global previsto en el párrafo 1.º de estas disposiciones, dichas obras no podrán ser autorizadas sino mediante aprobación de la Comisión Mixta instituida por el artículo 2 del Convenio y previa presentación a ella de un proyecto técnico y de la evaluación de su cuantía.

3.º La conservación prevista en el artículo 6 del Convenio correrá a cargo de las autoridades competentes de ambos países después de la recepción definitiva de las obras.

En caso de dificultades que no correspondan a la conservación normal de las obras, la Comisión Mixta deberá ser consultada.

Hecho en Madrid el 9 de junio de 1978, en dos ejemplares, redactados en francés uno y en español el otro, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español,

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República francesa,

Emmanuel Jacquin de Margerie
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Madrid

El presente Convenio entró en vigor el 4 de marzo de 1980, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del mismo. Las fechas de las comunicaciones española y francesa son de 4 de marzo de 1980 y 19 de noviembre de 1979, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

7098

ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se fijan los precios de venta al público para las labores de cigarrillos rubios de importación y para determinadas labores peninsulares de igual tipo.

Ilustrísimo señor:

La última fijación de precios de venta al público de las labores de cigarrillos rubios de importación tuvo lugar el 30 de marzo de 1978, por Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros. Desde esta fecha, los precios de cesión han venido sufriendo unos incrementos que, acumulados al año 1980, son del 32 por 100 para los cigarrillos americanos cortos y largos, del 29 por 100 para los cigarrillos ingleses largos y del 32 por 100 para los cigarrillos ingleses tipo internacional.

Estos aumentos en los precios de adquisición de dichos cigarrillos han de trasladarse ponderadamente a los precios de venta al público, a fin de evitar incrementos artificiosos de la demanda, que pudieran distorsionar el mercado y determinar la necesidad de un mayor gasto de divisas para hacer frente a aquélla.

Por otra parte, al iniciarse en el presente año por la Compañía Gestora del Monopolio la fabricación, bajo licencia, de cigarrillos de marcas extranjeras, que vienen representando un elevado porcentaje del mercado de los rubios de importación, se hace precisa una diferenciación de precios de venta al público respecto de otras marcas que procedan del exterior.

Por último, y con el fin de que resulte más equilibrada la estructura de precios en el sector de cigarrillos rubios de las distintas procedencias, nacional y extranjera, es necesario elevar el precio de venta al público de las labores de cigarrillos peninsulares «Fortuna», en sus dos tipos, y «Florida», incrementando los actuales en un 11 por 100, aproximado.

Por todo ello, este Ministerio de Hacienda, con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 31 de marzo de 1980, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios de venta al público de labores procedentes del extranjero adquiridos en firme serán los siguientes:

Cigarrillos rubios Cajetilla	Precio total de venta al público
	Pesetas
Cortos sin filtro	85
Largos sin filtro	90
Largos con filtro	90
Superlargos con filtro	95
Tipo internacional	100

2.º Se mantendrá el precio actual de venta al público de los cigarrillos rubios en los tipos y marcas extranjeros que elabore bajo licencia «Tabacalera, S. A.»

3.º El precio total de venta al público de las labores de cigarrillos rubios peninsulares «Fortuna K. S.», «Fortuna Mentolado» y «Florida» se fija en 50 pesetas.

4.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de venta al público por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por esta Orden ministerial para las nuevas labores que se comercialicen por «Tabacalera, S. A.»

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

5.º Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7099 REAL DECRETO 609/1980, de 21 de marzo, por el que se organiza la oficina presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía.

El Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, recoge la creación de las Oficinas Presupuestarias en cada uno de los Departamentos ministeriales, fijando un plazo de dos meses a partir de su publicación por: que cada Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe del Ministerio de Hacienda, dicte o proponga las normas precisas para la organización de las citadas Oficinas Presupuestarias.

Con el fin de cumplimentar el mandato que recoge el Real Decreto y determinar más concretamente las funciones que debe asumir dentro de este Ministerio la Oficina Presupuestaria para conseguir la unificación de competencias en materia de estudio y gestión, procede organizar la citada Oficina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Oficina Presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía, con las competencias y funciones que señala el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, estará adscrita a la Subsecretaría del Departamento con nivel de Subdirección General.

Artículo segundo.—La Oficina Presupuestaria estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- a) Servicio de Programación y Seguimiento Presupuestario.
- b) Servicio de Racionalización del Gasto Público.

Artículo tercero.—Al Servicio de Programación y Seguimiento Presupuestario le corresponderán las tareas siguientes:

- Formular en términos de objetivos y programas de gasto, incluso plurianuales, los planes de actuación y proyectos de los Servicios del Departamento.
- Desarrollar las instrucciones para la elaboración del presupuesto que, conforme a la Ley General Presupuestaria, dicten el Gobierno, el Ministerio de Industria y Energía y el Ministerio de Hacienda, y velar por su aplicación.

- Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Departamento; coordinar la elaboración de los presupuestos de los Organismos Autónomos y consolidarlos con el del Ministerio, así como tramitarlos en la forma reglamentaria al Ministerio de Hacienda.
- Informar y tramitar las propuestas de modificaciones presupuestarias de los Servicios y Organismos que se produzcan en el transcurso del ejercicio.

Artículo cuarto.—Al Servicio de Racionalización del Gasto Público le corresponderán las tareas siguientes:

- Informar y proponer, en su caso, a la Comisión Presupuestaria, la revisión de los programas de gasto.
- Informar los proyectos de disposiciones y resoluciones del Departamento, con repercusión sobre el gasto público.
- Realizar el seguimiento y evaluación de los programas de gasto.
- Coordinar los trabajos para el cálculo del coste de los Servicios del Departamento a transferir a los entes pre-autonómicos y comunidades autónomas.

Artículo quinto.—La Comisión Presupuestaria del Departamento a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, estará presidida por el Subsecretario del Departamento o por quien éste delegue y formará parte de la misma un representante de la Subsecretaría, Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales, así como de los Organismos autónomos, todos ellos con categoría, al menos de Subdirección General.

Será Secretario de la Comisión el Jefe de la Oficina Presupuestaria del Departamento.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7100 ORDEN de 14 de marzo de 1980 por la que se modifica el apartado 1 del artículo 28 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

En la Orden de este Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 20 de diciembre de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero del presente año, por la que se modificaba la de este Departamento de 3 de agosto del mismo año relativa al Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, y en la modificación del apartado 1 del artículo 28 del citado Estatuto, se decía:

«1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma provincia.» cuando en realidad lo que deseaba decir era:

«1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma localidad.»

Por consiguiente, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien aprobar la modificación del apartado número 1 del artículo 28 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en la forma que a continuación queda establecida:

1. «Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma localidad.» (quedando el resto del apartado en la misma redacción con que figuraba en la Orden de este Departamento de 20 de diciembre de 1979).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de marzo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario de Estado para la Sanidad, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.